



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982. DGC Núm.
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialía Mayor

TOMO CXL HERMOSILLO, SONORA LUNES 16 DE NOVIEMBRE DE 1987 No. 40

SECCION I I

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 114

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL. 3 a 9

LEY NUMERO 115

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL. 10 a 51

Publicación electrónica
sin validez oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente -

L E Y :

N U M E R O 114

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ARTICULO 10.- Se reforman los artículos 37 fracción XXII; 64, fracción X, inciso c); 77; 78; 79; 80; 81; 85; 93; 94; 97; 98; 106 fracción III y 119 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, para quedar como siguen:

"ARTICULO 37.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

.....

XXII.- Someter al examen y aprobación del Congreso durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos, que deberán regir en el año siguiente. Para su ejercicio, todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser autorizado previamente por el Congreso del Estado.

.....

ARTICULO 64.- Son facultades y obligaciones del--
Tesorero Municipal:

.....

X.-

c) La cuenta anual pormenorizada del manejo hacendario a que se refiere la fracción XXV del artículo 37 de esta Ley, misma que deberá comprender del 1o. de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente.

.....

ARTICULO 77.- La Hacienda Pública Municipal se --
formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan --
así como de las contribuciones y otros ingresos que establezcan --
las Leyes fiscales.

ARTICULO 78.- Las Leyes de Ingresos y Presupues--
tos de Ingresos establecerán, anualmente los ingresos ordinarios
que constituirán la Hacienda Pública Municipal, así como los mon--
tos de las cantidades estimadas que se recaudarán en el ejerci--
cio fiscal de que se trate, y regirán del 1o. de enero hasta el--
31 de diciembre del año que corresponda.

ARTICULO 79.- Los Ayuntamientos deberán someter -
anualmente, al examen y aprobación del Congreso del Estado, du--
rante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, sus--
proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos. De -
no realizarlo, el Congreso declarará aplicable para el siguiente
ejercicio fiscal los que se encuentren en vigor.

Para el ejercicio de los excedentes a los montos--
autorizados en las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos,
se requerirá la autorización previa del Congreso del Estado.

ARTICULO 80.- Los anteproyectos de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos, se deberán de elaborar por los Ayuntamientos con estricto apego a las disposiciones contenidas en las Leyes y Decretos Federales, Estatales y Municipales y con base, además, en los Convenios respectivos.

ARTICULO 81.- La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal compete efectuarla al Ayuntamiento por conducto del -- Presidente Municipal y del Síndico, en los términos de esta Ley y al Congreso del Estado por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda. Cuando el Gobernador del Estado sea avalista de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos podrá nombrar -- un representante en las visitas de inspección que se realicen.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en cualquier tiempo, podrá solicitar al Congreso del Estado que la Contaduría Mayor de Hacienda practique visitas de inspección.

ARTICULO 85.- Los Presupuestos de Egresos regularán el gasto público municipal y se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y la calendarización de su ejercicio.

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán publicarse, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con cargo a las Haciendas Municipales en lo que respecta al costo de la publicación, a más tardar el día 31 de diciembre de cada año.

Asimismo, las modificaciones al Presupuesto de --- Egresos que autorice el Ayuntamiento, en los términos de la fracción XXXI del artículo 37 de esta Ley, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha del Acuerdo respectivo.

ARTICULO 93.- El Congreso del Estado autorizará -- los montos de endeudamiento neto, que sean necesarios para el financiamiento de los programas de los Ayuntamientos.

ARTICULO 94.- Los Ayuntamientos, con base en su -- programa financiero anual, al someter a la legislatura local la contratación de endeudamiento, deberán proporcionar los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta, buscando que se mantenga un correcto equilibrio financiero.

ARTICULO 97.- Los bienes de dominio público del Municipio son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión. Los derechos sobre su uso, aprovechamiento y explotación, se adquirirán mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas, las cuales no crean derechos reales sobre los bienes.

Para aprovechamientos especiales, sobre los bienes de uso común, se requerirá de concesión, la cual se otorgará con las condiciones y requisitos que fijen las leyes, los que por -- ningún motivo desvirtuarán la naturaleza del bien, en tal forma que los aprovechamientos especiales no hagan nugatorio el uso común.

Los concesionarios deberán cubrir en las Tesorerías Municipales, el monto de los derechos que de acuerdo a la cuota aplicable corresponda, según las disposiciones fiscales relativas.

Las concesiones sobre inmuebles de dominio público podrán otorgarse por el Ayuntamiento hasta por un plazo de diez años, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes a los señalados originalmente, requiriéndose de la aprobación -- del Congreso del Estado, cuando el plazo exceda de su período constitucional.

Para el otorgamiento de las concesiones sobre inmuebles de dominio público municipal, así como para su prórroga, se atenderá a:

I.- El monto de la inversión que el concesionario pretende aplicar;

II.- El plazo de amortización de la inversión realizada;

III.- El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad en que se encuentre ubicado el bien;

IV.- La necesidad de la actividad o del servicio -- que se preste;

V.- El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo; y

VI.- La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

Al término del primer plazo de la concesión las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la misma revertirán en favor del municipio. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

ARTICULO 98.- Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones sobre inmuebles de dominio público, sólo podrán cederse, con la autorización previa y expresa del Ayuntamiento, emitida por conducto del Presidente Municipal, exigiendo al cesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, las concesiones sobre inmuebles de dominio público no podrán ser objeto en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, gravamen o cualquier acto o contrato por virtud del cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones.

Cualquier operación que se realice en contravención del tenor de este artículo, estará afectada de nulidad absoluta y el concesionario perderá en favor del Municipio, los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectados a ella.

ARTICULO 106.- Los ayuntamientos podrán enajenar o gravar sus bienes muebles e inmuebles de dominio privado, con la autorización del Congreso del Estado y previa la aprobación del Ejecutivo Local, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

.....

III.- Tratándose de inmuebles, que se anexe un avalúo expedido por una Sociedad Nacional de Crédito, o en su defecto, de no existir ésta en el Municipio, la especificación de su valor catastral, asimismo, deberá acompañarse lo señalado en las fracciones II y III del artículo 102 de esta Ley.

.....

ARTICULO 119.- Las concesiones sobre bienes de dominio público municipal, se otorgarán, extinguirán, revocarán y se decretará su nulidad y caducidad en la misma forma y términos que para dichos actos se señalen en la Ley General de Bienes del Estado, en todo lo que resulte aplicable. Asimismo, para todo lo no previsto en este Capítulo, se observará en lo conducente la citada Ley".

ARTICULO 2o.- Se deroga el último párrafo del artículo 111 de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 12 de noviembre de 1987.

"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".

LIC. MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURU.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

PROFR. JOSE GUADALUPE MONTANO VILLALOBOS.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le
dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a doce de noviembre de mil no
vecientos ochenta y siete.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

N U M E R O 115

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos --
10., 20. fracciones II y IV, 30., 40., 50., 60., 70., 10, 11,
13, 16 fracción I, 18 fracción IV, 19 primero párrafo, 21, 29-
primer y segundo párrafos, 30, 33, 40, 41 primer párrafo, 42,
43 primer párrafo, 49 primer párrafo y fracción I, la tarifa-
contenida en la fracción I del artículo 56, la fracción II del
mismo artículo, el inciso a) y el último párrafo de la frac-
ción III del precepto señalado; 71, 74 inciso b), 75, 78 pri-
mer párrafo, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 103, -
del 104 al 155; asimismo, se reforma la denominación del Capí-
tulo IV del Título Segundo y se reestructuran íntegramente --
los Títulos del Tercero al Octavo, con sus respectivos Capítu-
los y Secciones, de la Ley de Hacienda Municipal; se adicio-
nan los artículos 20. con una fracción V, 17 bis, 41 con un -
séptimo párrafo, 49 con un párrafo, 50 bis, 86 bis, del 156 -
al 177 y un Título Noveno, de la misma Ley; y se derogan la
fracción V del artículo 18, el artículo 52, el inciso b) de -
la fracción III del artículo 56, la fracción I del artículo -
57 y el artículo 70, del ordenamiento citado, para quedar como
siguen:

"ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Sonora, se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y --- otros ingresos que establezcan las leyes fiscales aplicables.

ARTICULO 2o.-

I.-;

II.- Las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos;

III.-;

IV.- Las que establezcan contribuciones especiales por mejoras; y

V.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones hacendarias.

ARTICULO 3o.- Son ingresos ordinarios los percibidos por concepto de contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones en el rendimiento de ingresos estatales y federales, derivados de la aplicación de las leyes de coordinación correspondientes.

Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los financiamientos, los que provengan de aportaciones federales o estatales y los que se decreten por el Congreso del Estado, excepcionalmente.

ARTICULO 4o.- Las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos establecerán, anualmente, los -- ingresos ordinarios que constituirán la Hacienda Pública Municipal, así como los montos de las cantidades estimadas que se recaudarán en el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 5o.- Las contribuciones se clasifican en -- impuestos, derechos y contribuciones especiales por mejoras. Los impuestos se regularán por la presente Ley y, supletoriamente, -- por el Código Fiscal del Estado y el derecho común.

Los aprovechamientos y los derechos, se sujetarán -- a lo establecido en la presente Ley y en los ordenamientos jurídi_

cos que regulen las materias de que provengan.

Los productos se regirán por lo que señalen los -- contratos o convenios que los originen, por esta Ley y, supleto-- riamente, por el derecho común.

Las participaciones se sujetarán a las disposicio-- nes jurídicas y a los convenios que las establezcan y regulen su-- entero.

ARTICULO 6o.- Para los efectos de esta Ley, se en-- tenderá por:

I.- Impuestos: Las contribuciones establecidas en Ley, a cargo de las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que-- sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de es-- te artículo.

II.- Derechos: Las contribuciones establecidas en -- Ley, por los servicios que prestan los Ayuntamientos en sus funcio-- nes de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de-- sus bienes de dominio público.

III.- Contribuciones especiales por mejoras: Las --- aportaciones establecidas en las leyes fiscales respectivas, a -- cargo de personas físicas o morales, que se benefician en forma -- directa por obras públicas de interés general realizadas por los-- Ayuntamientos.

IV.- Productos: Las contraprestaciones por los ser-- vicios que presten los Ayuntamientos en sus funciones de derecho-- privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de -- sus bienes de dominio privado.

V.- Aprovechamientos: Los recargos, las multas y - los demás ingresos de los Ayuntamientos, no clasificables como im-- puestos, derechos, contribuciones especiales por mejoras, produc-- tos o participaciones

VI.- Participaciones: Las cantidades que correspon-- den a los Municipios del rendimiento de la recaudación de ingre--

sos federales y estatales, de conformidad con las leyes, decretos y convenios respectivos.

ARTICULO 7o.- La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Pública Municipal, serán de la competencia de las Tesorerías Municipales, las cuales podrán ser auxiliadas en la recaudación por dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, así como por otras personas, siempre que así se establezca en los ordenamientos jurídicos que corresponda, o en los convenios relativos.

ARTICULO 10.- La interpretación de las leyes fiscales municipales corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, sin que puedan variar el sujeto, el objeto, la base, cuota, tasa o tarifa de los ingresos que constituyen la Hacienda Pública Municipal.

ARTICULO 11.- Las resoluciones dictadas en materia fiscal por las autoridades municipales, podrán ser impugnadas conforme a las disposiciones que, en materia de recursos administrativos, establece el Código Fiscal del Estado, siendo competente para conocer y resolver los recursos relativos, el Tesorero Municipal.

ARTICULO 13.- Para los efectos de la presente Ley, los Municipios del Estado se agrupan de la siguiente manera:

GRUPO I.- Aconchi, Arivechi, Arizpe, Bacadéhua-chi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Onavas, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Tepache, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira, Yécora y Santa Cruz.

GRUPO II.- Alamos, Altar, Atil, Bácum, Benjamin-Hill, Carbo, La Colorada, Cucurpe, Imuris, Opodepe, Oquitoa, San Miguel de Horcasitas, Magdalena, Nacozari de García, Sáric, Suanqui Grande, Trincheras, Tubutama, Pitiquito, Santa Ana y Ures.

GRUPO III.- Agua Prieta, Cananea, Empalme, Etcho-

joa, Huatabampo, Nogales, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado.

GRUPO IV.- Caborca, Cajeme, Guaymas, Hermosillo y Navojoa.

ARTICULO 16.-

I.- Los créditos municipales, provenientes de contribuciones, productos y aprovechamientos, son preferentes a cualesquier otros, con excepción de los créditos fiscales federales y estatales, créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de los créditos de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

II y III.-

ARTICULO 17 BIS.- Salvo que en esta Ley se establezca una base diferente para el pago de los créditos provenientes de contribuciones, la determinación del monto de las cuotas de éstas, se efectuará atendiendo al grupo al que corresponda el Municipio donde se efectúe el pago, según lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, y multiplicando la cantidad que en cada caso se señale, por el monto del salario mínimo general vigente en el Municipio de que se trate.

En los términos de la Ley Monetaria, los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe sea o comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando su monto a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior.

ARTICULO 18.-

I a III.-

IV.- Las demás autoridades municipales a quienes las leyes confieran atribuciones en materia fiscal.

V.- Se deroga.

ARTICULO 19.- La determinación, calificación, liquidación y cobro de los ingresos municipales, estarán a cargo de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, quienes los

efectuarán por conducto de sus respectivas Tesorerías, bajo la -
vigilancia de los Presidentes Municipales y los Síndicos.

.....

ARTICULO 21.- Para verificar el cumplimiento de -
las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos pasivos o res--
ponsables solidarios, las Tesorerías Municipales podrán ordenar--
la práctica de visitas domiciliarias, las cuales se sujetarán a--
lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos, previa autoriza--
ción de la Legislatura Local, podrán condonar o reducir los cré--
ditos fiscales por cualquier concepto, cuando por causa de fuer--
za mayor o por calamidades públicas se afecte la situación econó--
mica de alguna región del territorio de los Municipios.

Al efecto, los Ayuntamientos declararán en forma--
casuística las contribuciones, los productos o aprovechamientos,
materia de la franquicia en las regiones del Municipio en las --
que se disfrutará de la misma.

.....

ARTICULO 30.- Cuando la situación económica de --
los contribuyentes sea insuficiente para cubrir en su totalidad--
las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, los --
Ayuntamientos, por conducto de las Tesorerías Municipales, po--
drán conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales o --
autorización para que los mismos sean cubiertos en parcialida--
des, las cuales se tramitarán en los términos que fijen los pró--
pios Ayuntamientos, de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 33.- Cuando no se pague un crédito fis--
cal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones
respectivas, deberán pagarse recargos en concepto de indemniza--
ción al Fisco Municipal.

La tasa de los recargos será de un 50% mayor de -
la que se fije anualmente conforme a las Leyes de Ingresos y Pre--
supuestos de Ingresos de los Ayuntamientos del Estado, debiendo--
causarse por cada mes o fracción que transcurra, a partir del --
día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se --
calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los pro--
pios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infrac--

ción a disposiciones fiscales. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución. No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTICULO 40.- Las facultades del Fisco Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; para imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años.

ARTICULO 41.- El término a que se refiere el artículo anterior, empezará a correr a partir de:

I a V.-

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

ARTICULO 42.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos; dicho término se interrumpirá en cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por reconocimiento expreso o

tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

ARTICULO 43.- La obligación del fisco para devolver cantidades pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años.

.....

ARTICULO 49.- Son obligaciones de los contribuyentes, así como de los sujetos que tengan obligación de retener o de recaudar contribuciones municipales:

I.- Inscribirse, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, o de que naciere a su cargo la obligación de retener o recaudar contribuciones municipales, en el Registro de Empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

II a VIII.-

Quedan exceptuados del cumplimiento de la obligación señalada en la fracción I de este artículo, las personas morales citadas en el artículo 24 de la presente Ley, sin menoscabo de su obligación de retener o recaudar créditos fiscales municipales en los casos que los dispongan las leyes o convenios.

ARTICULO 50 BIS.- Quienes deban inscribirse en el Registro de Empadronamiento de las Tesorerías Municipales, lo harán en dichas dependencias o en aquellas que las mismas autoricen, debiendo proporcionar a los interesados la cédula de inscripción o de registro respectiva.

La cédula de registro o de inscripción deberá estar colocada en lugar visible del establecimiento y, a falta de éste, conservarse en el domicilio del interesado, y citarse en todas las promociones que se realicen ante las autoridades fiscales.

Los Ayuntamientos, mediante disposiciones de carácter general, determinarán la forma y la técnica en que se deberá llevar el registro a que se refiere este artículo.

ARTICULO 52.- Se deroga.

ARTICULO 56.-

I.-

T A R I F A

VALOR CATASTRAL

TASA ANUAL

De \$01.00	a	2'000,000.00	\$1,500.00	cuota mínima
De \$2'000,001.00	a	5'500,000.00	0.75	al millar
De 5'000,001.00	a	7'500,000.00	1.25	al millar
De 7'500,001.00	en adelante		1.50	al millar

II.- Sobre el valor catastral de los predios no --
edificados conforme a la siguiente

T A R I F A

VALOR CATASTRAL

TASA ANUAL

De \$01.00	a	375,000.00	\$1,500.00	cuota mínima
De \$ 375,001.00	a	750,000.00	4.0	al millar
De 750,001.00	a	1'500,000.00	5.0	al millar
De 1'500,001.00	en adelante		6.0	al millar

III.-

T A R I F A

a).- El 5 al millar anual sobre el valor catas---
tral de los mismos.

b).- Se deroga.

En ningún caso el impuesto será menor de -----
\$1,500.00 al año.

ARTICULO 57.-

I.- Se deroga.

II.- Cuando sean enajenados por particulares, el aumento se causará un año después de celebrada la operación de adquisición respectiva.

ARTICULO 70.- Se deroga.

ARTICULO 71.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones o en suelo y las construcciones adheridas a éste, ubicadas en el territorio del Estado.

ARTICULO 74.-

a)

.....

b) El catastral, que deberá ser certificado por la Tesorería General del Estado, por conducto de la Dirección General de Catastro o de las Agencias Fiscales.

.....

.....

.....

ARTICULO 75.- La tasa del impuesto será la del 8% sobre la base determinada, después de reducirla en cinco veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica en la que se encuentre ubicado el inmueble, correspondiente al año de calendario en que se esté en los supuestos del pago del impuesto.

Tratándose de adquisiciones de casa habitación cuyo valor al momento de la operación se encuentre dentro de los rangos que para préstamos hipotecarios de vivienda de interés social fija periódicamente el Sistema Bancario Nacional, la reducción a que se refiere el párrafo anterior, será la siguiente:

Municipios comprendidos en los grupos I y II.---
5.5 veces el salario mínimo general elevado al año de la zona económica en la que se encuentre ubicado el inmueble.

Municipios comprendidos en los grupos III y IV.---
8.5 veces el salario mínimo general elevado al año de la zona económica en la que se encuentre ubicado el inmueble.

En los casos de adquisiciones de bienes inmuebles para destinarse a industrias que se encuentren ubicados en

los parques industriales existentes en el Estado, debidamente -- inscritos en el Registro Nacional correspondiente, la reducción -- a que se refiere este artículo será de diez veces el salario mínimo general elevado al año de la zona económica en la que se en -- cuentra ubicado el inmueble.

ARTICULO 78.- El impuesto se causa en la fecha en -- que se firma la escritura pública o en el documento presentado -- según sea el caso, y deberá pagarse en la Tesorería Municipal -- del lugar de ubicación de los bienes, dentro de los quince días -- hábiles siguientes a la operación, si consta en documento priva -- do. Si dicha operación se realiza en documento público, el pago -- se hará dentro de los quince días hábiles siguientes a su causa -- ción.

ARTICULO 85.- La base para el pago del impuesto -- sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total -- de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o -- cuotas de admisión recaudadas.

ARTICULO 86.- El impuesto a que se refiere este Ca -- pítulo, se pagará conforme a las siguientes tasas:

GRUPOS				
	I	II	III	IV
I.- Funciones de cine, teatro, -- circos, cinematógrafos ambu -- lantes y demás variedades:	15%	15%	20%	20%
II.- Juegos profesionales de béis -- bol, basquetbol, futbol, te -- nis y otros juegos de pelo -- ta, así como lucha libre, -- box y competencias automovi -- lísticas y similares:	15%	15%	20%	20%
III.- Juegos amateurs de béisbol, -- basquetbol, futbol, softbol, -- tenis y otros juegos de pelo				

ta, así como lucha libre, - box y competencias automovi- lísticas y similares:	15%	15%	20%	20%
IV.- Corridos de toros, jari --- peos, rodeos, charreadas y- similares:	15%	15%	20%	20%
V.- Bailes y carnavales, ferias, posadas, kermeses y simila- res:	15%	15%	20%	20%
VI.- Atracciones electromecáni-- cas y autopistas de recreo- infantil y otros espectácu- los similares:	15%	15%	20%	20%
VII.- Cualquier diversión o espec- táculo público no comprendi- do en las fracciones que an- teceden:	15%	15%	20%	20%

ARTICULO 86 BIS.- El público asistente a los espectáculos y diversiones a que se refiere este Capítulo, pagará, por concepto de impuesto por cada boleto, el 0.004 del salario mínimo general vigente en el Municipio que corresponda. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 89.- El pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, no excluye de la obligación de tramitar y obtener, cuando los ordenamientos jurídicos lo determinan, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

ARTICULO 93.- Es objeto de este impuesto la celebración, dentro de la jurisdicción territorial de los Municipios del Estado, de loterías, rifas o sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente.

ARTICULO 94.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen las actividades a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 95.- La base del impuesto será el valor de la emisión de los boletos.

ARTICULO 96.- La tasa del impuesto será del 10% de la emisión de los boletos.

ARTICULO 99.- Las Tesorerías Municipales, podrán nombrar interventores para que concurran a la celebración de las loterías, rifas o sorteos a que se refiere este Capítulo, a fin de investigar los datos necesarios para la determinación del impuesto.

ARTICULO 100.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, conforme a sus características y necesidades propias, podrán proponer en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos, los impuestos adicionales que requieran, los que en todo caso deberán fijarse como respaldo financiero en obras y acciones de interés general, asistencia social, mejoramiento en la prestación de los servicios públicos, fomento turístico, fomento deportivo y sostenimiento de instituciones de educación media y superior.

ARTICULO 101.- Será objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece esta Ley, a excepción del derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

ARTICULO 103.- Las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos señalarán las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

Tratándose de pagos del impuesto sobre transferencia de dominio de bienes inmuebles, la tasa aplicable será del 25% sobre la base determinada.

ARTICULO 104.- El pago de los derechos que se establecen en este Título, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que se señale expresamente en esta Ley que sea posterior.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate

de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con -- posterioridad a la prestación del servicio, porque así se establezca en la presente Ley, éste dejará de prestarse si no se --- efectúa dicho pago.

ARTICULO 105 .- En el pago de los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este Título, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Cuando en este Título se establezca que los -- derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en los que por la naturaleza del servicio, el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del mismo.

II.- Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia en este Título, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante un mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Tratándose de mensualidades, el contribuyente --- efectuará el entero del derecho, dentro de los primeros cinco -- días del mes en que se preste el servicio.

Si el servicio cuyas cuotas se paguen por mensualidades, se solicita después de los primeros cinco días del mes de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se empieza a prestar el servicio.

Tratándose de anualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho en el mes de enero del año al que co rresponda el pago.

Si el servicio cuyas cuotas se paguen por anualidades, se solicita después de los primeros quince días del mes de enero de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se empie-

za a prestar el servicio; las subsecuentes anualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

III.- Cuando el derecho por la prestación de un servicio deba pagarse por mensualidades o anualidades y el servicio se comience a proporcionar después de iniciado el período de que se trate, el pago correspondiente a dicho mes o año se calculará dividiendo el importe de la mensualidad o anualidad entre treinta o entre doce, según corresponda; el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días o meses en los que se prestará el servicio, y el resultado será la cuota a pagar por dichos períodos.

IV.- Cuando el derecho por la prestación de un servicio deba pagarse por día u hora y éste se haya prestado por un lapso mayor o menor, el pago relativo se hará proporcionalmente al período en que se prestó el servicio.

V.- Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso o se haya establecido alguna prohibición, el pago de los derechos por los servicios o por el otorgamiento del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público a que se refiere este Título, no implica necesariamente el otorgamiento del mismo, en cuyo caso, los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.

VI.- Cuando en el presente Título no se especifiquen los sujetos pagadores de los derechos, se entenderá por éstos a quienes reciban los beneficios por la prestación de los servicios.

ARTICULO 106.- Las cuotas de los derechos que se causen por la prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpia, rastros y estacionamientos, se pagarán con posterioridad a la prestación de dichos servicios.

CAPITULO II AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 107.- Las tarifas y derechos de conexión que se causen por la prestación, por parte de los organismos operadores municipales, del servicio de agua potable y alcantarillado, así como lo relativo a la forma y época de pago de los mismos y a las demás circunstancias concernientes a la prestación de este servicio, se regularán por los ordenamientos jurídicos correspondientes.

CAPITULO III ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 108.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 109.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Municipal, podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para el efecto de que sea esta entidad de la administración pública federal quien recaude la contraprestación señalada y realice el entero en la Tesorería Municipal, en los términos que se convengan.

ARTICULO 110.- La cuota del derecho del servicio de alumbrado público es mensual, pero su importe se pagará, en el caso de existir el convenio a que se refiere el artículo anterior, en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad. De no celebrarse el convenio antes indicado, las cuotas de este derecho se pagarán trimestralmente durante los meses de enero, abril, julio y octubre.

ARTICULO 111.- El servicio a que se refiere este Capítulo es de utilización obligatoria.

CAPITULO IV LIMPIA

ARTICULO 112.- Por la prestación del servicio público de limpia, los propietarios o poseedores de predios urbanos, ubicados en la jurisdicción territorial de los Municipios, pagarán un derecho equivalente al 20% del importe del impuesto predial, sin incluir adicionales.

Este derecho deberá ser enterado a las Tesorerías Municipales, simultáneamente al impuesto predial.

ARTICULO 113.- El servicio público de limpia es de utilización obligatoria.

CAPITULO V
MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 114.- Las actividades que realicen los Ayuntamientos, que tengan por objeto facilitar a la población de los Municipios el acceso a la oferta de artículos o mercancías de consumo generalizado, que satisfagan sus necesidades básicas, no causarán derecho alguno.

ARTICULO 115.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	NUMERO DE VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN- EL MUNICIPIO DE QUE SE TRA- TE.			
	GRUPOS			
	I	II	III	IV
I.- Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado:	2.5	2.5	5.0	5.0
II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado:	2.0	2.0	4.0	4.0
III.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada, por metro cuadrado:	2.5	2.5	5.0	5.0

ARTICULO 116.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente a 0.02 del salario mínimo general vigente en el Municipio de que se trate.

CAPITULO VI
PANTEONES

ARTICULO 117.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	NUMERO DE VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN- EL MUNICIPIO DE QUE SE --- TRATE.			
	GRUPOS			
	I	II	III	IV
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:				
1.- En fosas:				
a) Para adultos:	1.0	1.0	5.0	5.0
b) Para niños:	0.50	0.50	3.0	3.0
2.- En gavetas:				
a) Doble:	20.0	20.0	30.0	30.0
b) Sencilla:	10.0	10.0	15.0	15.0
II.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:				
1.- En fosas:	1.0	1.0	5.0	5.0
2.- En gavetas:	5.0	5.0	7.0	7.0
III.- Por la cremación de:				
a).- Cadáveres:	10.0	10.0	15.0	15.0

b).- Restos humanos: 8.0 8.0 10.0 10.0

c).- Restos humanos áridos: 6.0 6.0 8.0 8.0

ARTICULO 118.- Por el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro de los panteones o para la colocación de placas, lápidas o mausoleos, se cobrará un derecho equivalente al 10% del monto de la inversión.

ARTICULO 119.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

ARTICULO 120.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causará el doble de los derechos correspondientes.

ARTICULO 121.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, corresponden a los Ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a las tasas que correspondan.

CAPITULO VII RASTROS

ARTICULO 122.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

NUMERO DE VECES EL SALA--
RIO MINIMO GENERAL VIGEN-
TE EN EL MUNICIPIO DE QUE
SE TRATE.

GRUPOS

	I	II	III	IV
I.- Utilización diaria de corrales, por cabeza:				
a) Bovino y equino:	0.10	0.10	0.10	0.10
b) Ovino, caprino y porcino:	0.05	0.05	0.05	0.05
c) Aves de corral y conejos:	0.01	0.01	0.01	0.01
II.- Sacrificio, por cabeza:				
a) Bovino y equino:	0.80	0.80	0.90	1.40
b) Ovino, caprino y porcino:	0.25	0.25	0.30	0.35
c) Aves de corral y conejos:	0.01	0.01	0.02	0.04
III.- Utilización del servicio de -- refrigeración, por cabeza, día riamente:				
a) Bovino y equino:	1.0	1.0	1.0	1.0
b) Ovino, caprino y porcino:	0.50	0.50	0.50	0.50
c) Aves de corral y conejos:	0.01	0.01	0.01	0.01
IV.- Utilización de la sala de ins- pección sanitaria, por cabeza:				
a) Bovino y equino:	0.10	0.10	0.10	0.10
b) Ovino, caprino y porcino:	0.05	0.05	0.05	0.05
c) Aves de corral y conejos:	0.01	0.01	0.01	0.01
V.- Báscula, por kilo:	0.0001	0.0001	0.0001	0.0001

ARTICULO 123.- Cuando los Ayuntamientos tengan -- contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastos, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en las fracciones I, II, III y IV de este artículo.

CAPITULO VIII PARQUES

ARTICULO 124.- Por el acceso a los parques y a -- otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los Municipios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas.

NUMERO DE VECES EL SALA--
RIO MINIMO GENERAL VIGEN--
TE EN EL MUNICIPIO DE QUE
SE TRATE.

GRUPOS

	I	II	III	IV
I.- Niños hasta de 13 años:	0.03	0.03	0.03	0.03
II.- Personas mayores de 13 años	0.05	0.05	0.05	0.05

CAPITULO IX SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 125.- Por las labores de vigilancia en -- lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

NUMERO DE VECES EL SALARIO
MINIMO GENERAL VIGENTE EN
EL MUNICIPIO DE QUE SE TRA--
TE.

GRUPOS

	I	II	III	IV
Por cada policía auxiliar, diariamente:	1.3	1.3	1.3	1.3

ARTICULO 126.- Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

NUMERO DE VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE.

	GRUPOS			
	I	II	III	IV
I.- Por la conexión:	4.0	4.0	4.0	4.0
II.- Por la prestación del servicio, mensualmente:				
a) En casa habitación:	3.0	3.0	3.0	3.0
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios:	4.5	4.5	4.5	4.5
c) En bancos, casas de cambio y otros similares:	6.0	6.0	6.0	6.0
d) En dependencias o entidades públicas:	3.0	3.0	3.0	3.0

CAPITULO X TRANSITO

ARTICULO 127.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

NUMERO DE VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE.

	GRUPOS			
	I	II	III	IV
I.- Por la presentación de los -- exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:				
a) Licencias de operador de - servicio público de trans- porte:	0.75	0.75	0.75	0.75
b) Licencia de motociclista:	0.30	0.30	0.30	0.30
c) Permiso para manejar auto- móviles de servicio parti- cular para personas mayo- res de 16 años y menores - de 18:	2.0	2.0	2.0	2.0
II.- Por el traslado de vehículos- que efectúen las autoridades- de tránsito, mediante la uti- lización de grúas, a los luga- res previamente designados, - en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y- 235 inciso e) de la Ley de -- Tránsito del Estado de Sonora:				
a) Vehículos ligeros, hasta - 3500 kilogramos:	1.50	1.50	1.50	1.50
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos:	3.0	3.0	3.0	3.0
Adicionalmente a la cuota- señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kiló- metro, el 0.10 del salario mínimo vigente en el Muni- cipio de que se trate.				

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente:

0.10 0.10 0.10 0.10

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente:

0.20 0.20 0.20 0.20

IV.- Por la autorización para -- que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:

4.0 4.0 4.0 4.0

V.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente:

0.50 0.50 0.50 0.50

ARTICULO 128.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, por cada 30 minutos, de lunes a sábado, entre las 8 y 20 horas: \$200.00.

Los Ayuntamientos atendiendo a las condiciones -- particulares de sus Municipios, podrán establecer, mediante disposiciones de observancia general, formas y plazos de pago diferentes a las señaladas en este artículo.

CAPITULO XI ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 129.- Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos -- públicos propiedad de los Municipios, atendiendo a la clasifica-

ción que de éstos realicen los Ayuntamientos, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

NUMERO DE VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE.

	GRUPOS			
	I	II	III	IV
I.- En estacionamientos públicos de primera clase:				
a) Por hora:	0.08	0.08	0.08	0.08
b) Por día:	0.40	0.40	0.40	0.40
c) Por mes:	4.50	4.50	4.50	4.50
II.- En estacionamientos públicos de segunda clase:				
a) Por hora:	0.06	0.06	0.06	0.06
b) Por día:	0.30	0.30	0.30	0.30
c) Por mes:	4.0	4.0	4.0	4.0
III.- En estacionamientos públicos de tercera clase:				
a) Por hora:	0.04	0.04	0.04	0.04
b) Por día:	0.20	0.20	0.20	0.20
c) Por mes:	3.50	3.50	3.50	3.50

ARTICULO 130.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratado seguro por la pérdida o los daños causados a los vehículos o a sus accesorios, se cobrará un 5% adicional sobre la tarifa señalada en el artículo que antecede.

CAPITULO XII
DESARROLLO URBANO

ARTICULO 131.- En los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

NUMERO DE VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE.

	GRUPOS			
	I	II	III	IV
I.- Por la expedición de constancia de zonificación:	1.0	1.0	1.0	1.0
II.- Por la revisión de proyectos arquitectónicos para verificar que reúnan los requisitos mínimos de seguridad contra incendios, por metro cuadrado de construcción:				
a) Habitacionales:	0.02	0.02	0.02	0.02
b) Comerciales, industriales y de servicios:	0.15	0.15	0.15	0.15
III.- Por la expedición de certificaciones de número oficial:	0.5	0.5	1.0	1.0
IV.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e), del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:	5.0	5.0	5.0	5.0

V.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	1.0	1.0	1.0	1.0
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	1.5	1.5	1.5	1.5
c) Por relotificación, por cada lote:	1.0	1.0	1.0	1.0

VI.- Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de los dispuesto en las licencias respectivas:

0.5	0.5	0.5	0.5
-----	-----	-----	-----

ARTICULO 132.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio de que se trate;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio de que se trate;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

ARTICULO 133.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 107 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.001 del salario mínimo general vigente en el Municipio de que se trate, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01 del salario mínimo general vigente en el Municipio de que se trate, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, treinta veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de que se trate.

ARTICULO 134.- Por la autorización provisional a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se causará un derecho equivalente a la tarifa señalada en la fracción I del artículo que antecede.

ARTICULO 135.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

ARTICULO 136.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en este Capítulo, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

CAPITULO XIII
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 137.- Por los servicios en materia de -- control sanitario de animales domésticos, que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

NUMERO DE VECES EL SALA--
RIO MINIMO GENERAL VIGEN--
TE EN EL MUNICIPIO DE QUE
SE TRATE.

	GRUPOS			
	I	II	III	IV
I.- Vacunación preventiva.	0.3	0.3	0.3	0.3
II.- Captura.	0.1	0.1	0.1	0.1
III.- Retención por 48 horas.	0.1	0.1	0.1	0.1

CAPITULO XIV
OTROS SERVICIOS

ARTICULO 138.- Las actividades señaladas en el -- presente Capítulo causarán las siguientes cuotas:

NUMERO DE VECES EL SALA--
RIO MINIMO GENERAL VIGEN--
TE EN EL MUNICIPIO DE QUE
SE TRATE.

	GRUPOS			
	I	II	III	IV
I.- Por la expedición de:				
a) Certificados.	0.5	0.5	1.0	1.0

b) Legalizaciones de firmas.	0.04	0.04	0.08	0.08
c) Certificaciones de documentos, por hoja.	0.10	0.10	0.20	0.20
II.- Por proporcionar la información a que se refiere el artículo 21 de la Ley que Regula la Prestación de Diversos Servicios Públicos Municipales.	40.0	40.0	40.0	40.0

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERICAS

ARTICULO 139.- Las contribuciones especiales por mejoras, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y en las Leyes Fiscales Municipales que las aprueban.

ARTICULO 140.- Las contribuciones especiales por mejoras; se establecen para las siguientes obras públicas:

I.- La apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, nivelación, empedrado y compactación de las vías públicas, así como de los caminos y demás vías que no atraviesen los límites de dos o más municipios;

II.- La construcción y reconstrucción de banquetas y guarniciones;

III.- La construcción y reconstrucción de todas --- aquellas obras públicas que, por su realización, generen un beneficio directo a propietarios o poseedores a título de dueño, de inmuebles.

ARTICULO 141.- Las contribuciones especiales por mejoras, se causan al terminarse las obras públicas en su totalidad o en cada tramo que se ponga en servicio.

ARTICULO 142.- Son sujetos de las contribuciones especiales por mejoras:

I.- Los propietarios o copropietarios de los predios beneficiados con las obras públicas;

II.- Las personas físicas o morales poseedoras a título de dueño de los predios beneficiados con las obras públicas;

III.- Las personas físicas o morales que hayan adquirido derechos sobre los predios beneficiados con las obras públicas, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesorio, siempre que estén en posesión de los mismos. El propietario del predio será solidariamente responsable con su contratante por el monto total de la contribución que les corresponda cubrir, mientras no se perfeccione el contrato definitivo.

ARTICULO 143.- La cantidad global a cargo de los contribuyentes beneficiados, siempre será inferior al costo total de las obras, y se destinará exclusivamente para el pago de las erogaciones que se originen de las mismas.

ARTICULO 144.- La acción para el cobro de las contribuciones especiales por mejoras, es preferente a cualquiera otra y afecta directamente al predio beneficiado.

ARTICULO 145.- Los notarios públicos, corredores y funcionarios autorizados para dar fe pública, quedan obligados a exigir como requisito indispensable para autorizar o registrar contratos de compraventa, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la transmisión de bienes inmuebles, el comprobante de que se encuentra al corriente en el pago de la contribución especial por mejoras que se establece en el presente Título.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTICULO 146.- Cuando los Ayuntamientos de los Municipios del Estado determinen realizar las obras públicas en los términos del presente Título, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora, procederán a:

I.- Elaborar los proyectos, programas, especificaciones de construcción y presupuestos de las obras;

II.- Identificar los predios que recibirán el beneficio directo por la realización de las obras relativas; y

III.- Determinar:

- a) El costo total de la obra;
- b) La cantidad global que pagarán los contribuyentes beneficiados;
- c) El procedimiento para obtener la cantidad que le corresponde pagar a cada uno de los contribuyentes beneficiados; y
- d) La forma y términos en que deberá hacerse el pago respectivo.

ARTICULO 147.- En la Iniciativa de Ley que los Ayuntamientos de los Municipios del Estado envíen a la Legislatura Local, para que se establezcan las contribuciones especiales por mejoras, deberán especificarse los datos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 148.- Antes de la iniciación de las obras, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, notificará personalmente a los beneficiados:

- I.- La descripción genérica de la obra pública relativa;
- II.- La ubicación del predio del contribuyente;
- III.- El costo total estimado de la obra;
- IV.- La cantidad global que deben aportar los beneficiados y la individual que le corresponda a cada uno;
- V.- El período probable de iniciación y terminación de la obra; y

VI.- El término en que debe hacerse el pago y si será al contado o en parcialidades.

ARTICULO 149.- El costo de una obra pública, realizada en los términos de este Título, comprenderá todas las erogaciones que deban hacerse para su ejecución, las cuales incluirán:

I.- Los estudios preliminares, el levantamiento de planos y proyectos, así como los honorarios de los técnicos -- que intervengan en ellos;

II.- Los precios de las construcciones que sea necesario demoler y de los predios que se adquirieran o expropien para la ejecución de la obra; y

III.- Los gastos generales necesarios para la ejecución de la obra, incluyendo su financiamiento.

ARTICULO 150.- Del costo de las obras a que se refiere el artículo anterior, deberá deducirse, según sea el caso:

I.- El precio en que se estime se venderán las fracciones de predios adquiridos, que no se utilicen para la obra;

II.- El precio en que se estimen se venderán, previo el cumplimiento de las formalidades legales relativas, las superficies de vía pública que vayan a dejar de ser utilizadas como tales, con motivo de la ejecución de la obra; y

III.- Las aportaciones voluntarias de particulares o de entidades públicas, destinadas a la ejecución de la obra.

ARTICULO 151.- Los presupuestos de las obras a que este Título se refiere, estarán sujetos a las fluctuaciones en el costo de materiales de construcción y mano de obra; los ajustes que se requieran por este concepto, una vez conocidos por el Ayuntamiento, se harán del conocimiento de los contribuyentes para el ajuste correspondiente, por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 152.- La forma de determinar el monto de las cuotas de las contribuciones especiales por mejoras, en todo caso se especificará, atendiendo a la naturaleza de cada una de las obras que las originen, en las Leyes Fiscales Municipales que establezcan las mismas.

CAPITULO III FORMA DE PAGO

ARTICULO 153.- El pago de las contribuciones especiales por mejoras, podrá hacerse en una sola exhibición o en parcialidades.

ARTICULO 154.- El término para el pago empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se notifique al contribuyente la terminación total de la obra o cuando parte de ésta se ponga en servicio.

ARTICULO 155.- El pago total anticipado de las contribuciones especiales por mejoras gozará de los siguientes descuentos:

I. Hasta el 10%, si el pago se realiza dentro del término de ejecución de las obras; y

II. Hasta el 5%, si el pago se realiza dentro de los 60 días siguientes a la terminación de la obra o de cada tramo que se ponga en servicio.

ARTICULO 156.- Cuando las contribuciones especiales por mejoras se paguen en parcialidades, el beneficiado cubrirá los intereses de acuerdo a lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de que se trate.

CAPITULO IV RECURSOS

ARTICULO 157.- Dentro de los quince días siguientes a las notificaciones a que se refieren los artículos 148 y

151 del presente Título, el beneficiado podrá interponer el recurso administrativo de reconsideración y ofrecer, en su caso, las pruebas correspondientes ante la Tesorería Municipal; de no hacerlo, se considerarán aceptadas la contribución a su cargo y las condiciones de pago de los incrementos notificados.

Si el recurso se interpone fuera de término o no se ofrecieren las pruebas correspondientes, se desechará de plano.

ARTICULO 158.- Recibido el recurso administrativo de reconsideración y las pruebas respectivas, la Tesorería Municipal emitirá la resolución que corresponda.

ARTICULO 159.- Contra la resolución de que habla el artículo anterior, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 160.- El procedimiento administrativo de ejecución respecto de las contribuciones especiales por mejoras, se suspenderá con la interposición del recurso, siempre y cuando se garantice el crédito fiscal.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO UNICO PRODUCTOS

ARTICULO 161.- Los productos que conformen la Hacienda Pública Municipal podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad de los Ayuntamientos;

II.- Cualquier acto de administración sobre los bienes especificados en la fracción que antecede, con excepción del contrato de comodato para fines particulares;

III.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento -

de capitales;

IV.- Venta de placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios;

V.- Venta de planos para la construcción de viviendas;

VI.- Venta de planos de los centros de población de los Municipios;

VII.- Expedición de estados de cuenta;

VIII.- Venta de formas impresas;

IX.- Venta de equipo contra incendios;

X.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos;

XI.- Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones;

XII.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares;

XIII.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes; y

XIV.- Las demás que realicen los Ayuntamientos en sus funciones de Derecho Privado.

ARTICULO 162.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

ARTICULO 163.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establece--

rá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 164.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los productos que, por concepto de las enajenaciones a que se refiere el artículo anterior, corresponden a los Ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a las tasas que corresponden.

ARTICULO 165.- Las Tesorerías Municipales podrán autorizar el pago por la enajenación de bienes inmuebles de dominio privado, mediante el entero de parcialidades, celebrando con los interesados contratos con reserva de dominio, en los que se fijen los términos y cantidad que se convenga, tomando en cuenta la capacidad económica del adquirente.

Los saldos insolutos derivados del contrato, causarán la tasa de interés que anualmente fijen las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 166.- Los aprovechamientos que se enteren a la Hacienda Pública Municipal podrán provenir, enunciativamente, de los siguientes conceptos:

I.- Las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, de la que Regula la Prestación de Diversos Servicios Públicos Municipales, de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial de los Municipios y de cualquier otro ordenamiento jurídico.

cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas;

II.- Los recargos, determinados en la forma prevista por este ordenamiento;

III.- Los remates y ventas de ganado mostrenco, que se verifiquen de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables;

IV.- Las indemnizaciones, entendiéndose como tales las cantidades que se perciban de acuerdo a las resoluciones que las decreten o a los convenios que respecto a ellas se celebren;

V.- Los donativos;

VI.- Los reintegros, que se constituyen por las cantidades que reingresen a la Hacienda Pública Municipal por cualquier concepto; y

VII.- Los aprovechamientos diversos, provenientes de ingresos no especificados.

ARTICULO 167.- En todo lo relacionado con el pago de las multas señaladas en la fracción I del artículo que antecede, se observarán las disposiciones de los ordenamientos jurídicos que las prevengan y, de no existir una regulación específica de los mismos para este supuesto, serán aplicables las siguientes normas:

I.- El pago de la multa deberá hacerse en la caja-recaudadora municipal del lugar donde se cometió la infracción, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en la que se impuso la multa;

II.- El pago podrá hacerse por correo, debiéndose remitir el documento en el que conste la multa, con su importe en cheque o giro postal;

III.- Las multas podrán pagarse mediante cheque personal sin necesidad de certificación; y

IV.- La acción del Fisco para hacer efectivas las sanciones, mediante el procedimiento económico coactivo, se extinguirá en los términos previstos en el presente ordenamiento.

TITULO SEPTIMO PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO PARTICIPACIONES

ARTICULO 168.- Los Municipios del Estado participarán del rendimiento de los ingresos federales que les conceden las leyes, decretos y convenios de naturaleza fiscal. Estas participaciones se recaudarán en la forma y términos que dispongan los ordenamientos y convenios antes señalados, y provendrán de los siguientes fondos y conceptos:

- I.- Del Fondo General de Participaciones;
- II.- Del Fondo de Fomento Municipal;
- III.- Del Fondo Financiero Complementario;
- IV.- De multas impuestas por autoridades federales, no fiscales; y
- V.- De otros conceptos.

ARTICULO 169.- Las participaciones estatales que en los términos de las leyes, decretos y convenios de naturaleza fiscal, se concedan a los Municipios del Estado sobre el rendimiento de los ingresos estatales, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I INFRACCIONES

ARTICULO 170.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I.- No cumplir con la obligación que señala este ordenamiento, de inscribirse o empadronarse en el Registro de Empadronamiento de la Tesorería Municipal o hacerlo fuera de los plazos establecidos;

II.- No citar su número de inscripción en el Registro a que se refiere la fracción anterior, en las solicitudes, gestiones, manifestaciones, avisos o promociones que realicen ante las autoridades fiscales municipales;

III.- Obtener o usar más de un número de registro o de empadronamiento para el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo;

IV.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias;

V.- No obtener oportunamente los permisos, registros o cualquier otro documento exigido por las leyes fiscales municipales o no tenerlos en el lugar que señalen dichas disposiciones;

VI.- No devolver oportunamente a las autoridades que se determinen en disposiciones de observancia general, los comprobantes, tarjetas, boletas o cualquier otro documento cuya devolución sea exigida por dichas disposiciones;

VII.- No pagar total o parcialmente los impuestos, contribuciones especiales por mejoras o derechos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales;

VIII.- Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras;

IX.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los inspectores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias;

X.- No enterar total o parcialmente, dentro de los

plazos que establezca esta Ley, el importe de las prestaciones -- fiscales retenidas, recaudadas o que debieran retener o recaudar;

XI.- Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión total o parcial de las mismas prestaciones;

XII.- No devolver oportunamente a las autoridades -- que se determinen en las leyes fiscales, los comprobantes de pago de una prestación fiscal, libros, placas, tarjetas, boletas, o -- cualquier otro documento cuya devolución sea exigida por dichas -- leyes;

XIII.- Producir, fabricar, transformar, almacenar o -- expender artículos gravados sin cumplir con las obligaciones que -- establezcan las leyes fiscales; y

XIV.- Las demás que se establezcan en los Reglame-- tos, las Circulares y las demás disposiciones de observancia ge-- ral que emitan los Ayuntamientos, en materia hacendaria.

CAPITULO II SANCIONES

ARTICULO 171.- Por cada infracción de las señala-- das en el Capítulo que antecede, las Tesorerías Municipales apli-- carán las sanciones correspondientes, conforme a las siguientes -- reglas:

I.- Las resoluciones en que se impongan sanciones -- deberán estar debidamente fundadas y motivadas;

II.- La autoridad, al imponer la sanción tomará en-- cuenta:

- a) La importancia de la infracción;
- b) Los medios empleados para cometerla;
- c) La capacidad económica del infractor, así como sus demás condiciones personales; y

d) La necesidad de destruir prácticas generalizadas, tanto para evadir las prestaciones fiscales, como para infringir en cualquier forma las disposiciones legales o reglamentarias.

III.- Cuando sean varios los responsables, a cada uno se impondrá individualmente multa, tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción anterior, por lo que el monto de las multas podrá ser diferente;

IV.- Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que esta Ley señale una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;

V.- En caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá, según la gravedad, multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda;

VI.- Cuando la infracción no haya tenido ni pueda haber tenido como consecuencia la evasión del pago de créditos fiscales, se impondrá el mínimo de la sanción, salvo el caso de reincidencia.

VII.- Las Tesorerías Municipales se abstendrán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando enteren en forma espontánea los créditos fiscales no cubiertos. No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 172.- Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en el artículo 170 de esta Ley, conforme a la siguiente tabla:

NUMERO DE VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE.

GRUPOS

	I	Y	II	III	Y	IV
Fracción I		0.75			0.75	
Fracción II	de 0.75	a	1.5	de 1.0	a	2.0
Fracción III	de 5.0	a	10.0	de 10.0	a	20.0
Fracción IV	de 10.0	a	15.0	de 15.0	a	20.0
Fracción V	de 5.0	a	7.5	de 7.5	a	10.0
Fracción VI	de 3.0	a	5.0	de 5.0	a	10.0
Fracción VII	de 1.0	a	4.0	de 4.0	a	7.0
Fracción VIII	de 10.0	a	15.0	de 15.0	a	20.0
Fracción IX	de 5.0	a	10.0	de 10.0	a	15.0
Fracción X	de 10.0	a	15.0	de 20.0	a	30.0
Fracción XI	de 10.0	a	15.0	de 20.0	a	30.0
Fracción XII	de 20.0	a	30.0	de 30.0	a	40.0
Fracción XIII	de 3.0	a	5.0	de 5.0	a	10.0
Fracción XIV	de 1.0	a	3.0	de 1.0	a	7.0

TITULO NOVENO
FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS
EN MATERIA HACENDARIA

CAPITULO UNICO
REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
DE OBSERVANCIA GENERAL EN MATERIA HACENDARIA

ARTICULO 173.- Los Ayuntamientos expedirán, con sujeción a la presente Ley, la cual se constituye como la base normativa para el ejercicio de su facultad reglamentaria, los Reglamentos, las Circulares y las demás disposiciones de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia hacendaria.

ARTICULO 174.- Los Reglamentos, las Circulares y -- las demás disposiciones administrativas de observancia general que

emitan los Ayuntamientos, deberán desarrollar pormenorizadamente las normas contenidas en la presente Ley. Dichos ordenamientos jurídicos podrán conferir derechos e imponer obligaciones a los habitantes y a los vecinos de los Municipios, y señalar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de estas últimas.

ARTICULO 175.- Corresponde al Presidente Municipal, al Síndico y a los Regidores, el derecho de iniciar, ante el Ayuntamiento, los Reglamentos, las Circulares y las demás disposiciones de observancia general a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 176.- Toda solicitud de los habitantes y vecinos de los Municipios, que tengan la calidad de ciudadanos, respecto de la aprobación, reforma, derogación o abrogación de los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia obligatoria en materia hacendaria, se analizará por el Ayuntamiento y si éste determina que es de tomarse en consideración, se designará una comisión para el estudio que corresponda.

El procedimiento para la aprobación por parte de los Ayuntamientos de los ordenamientos jurídicos señalados en este Título, así como su reforma, abrogación o derogación, se llevará a cabo conforme lo establezca el Reglamento Interior del Ayuntamiento respectivo y, en todo caso, en la reforma, abrogación o derogación de dichos ordenamientos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 177.- Los Reglamentos, las Circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia obligatoria que en materia hacendaria emitan los Ayuntamientos, serán promulgados y publicados por el Presidente Municipal, previo el refrendo que en los términos de la fracción VII del artículo 62 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, realice de los mismos el Secretario del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Los sujetos, las bases, las tarifas o cuotas y las fechas o épocas de pago de los conceptos fiscales establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, así como los señalados en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal para 1987, permanecerán en vigor hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado con la formulación de sus Iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1988, deberán sujetarse a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Cuando con anterioridad al 1o. de enero de 1988, se hubieran causado recargos sobre contribuciones municipales no pagadas, que hubieran alcanzado el 100%, -- del importe de las mismas, a partir de dicha fecha se reanudará la causación de recargos, conforme a esta Ley, aun cuando - exceda el por ciento mencionado.

ARTICULO CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor - al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, quedando derogadas todas aquellas disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones y autorizaciones de carácter general o que se hubiesen otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 12 de noviembre de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KING A SONORA".

LIC. MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURÓ.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESTIRIDION DURAN CONTRERAS, PROFR. JOSE GUADALUPE MONTAÑO V.
DIPUTADO SECRETARIO. DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.

E252BIS2 40-II

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON NO. 58 INT. HERMOSILLO, SONORA
TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY
DE HACIENDA DEL ESTADO

1. Por una publicación, cada palabra	\$25.00
2. Por dos publicaciones, cada palabra	\$50.00
3. Por tres publicaciones, cada palabra	\$75.00
4. Por cada página completa, cada publicación, balances y estados financieros	\$40,000.00
5. Por suscripción dentro del país, anual	\$10,440.00
6. Por suscripción al extranjero, anual	\$27,000.00
7. Por suscripción, correo anual	\$13,000.00
8. Por número del día	\$100.00
9. Por copia del boletín del archivo:	
A). Por la primera hoja	\$200.00
B). Por cada una de las subsecuentes	\$50.00
C). Por certificación de copias de publicaciones de archivo.	\$1,000.00
10. Por número atrasado	\$200.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY

CONDICIONES

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY, ORIGINAL Y 3 COPIAS.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL